



Unión de Rugby de Buenos Aires

Pacheco de Melo 2120 (C1126AAH) - Buenos Aires - Argentina - Tel. (011) 4805-5858

Buenos Aires, 14 de Agosto de 2024.-

Señor .

Secretario

CIRCULAR Nro. 52/24

Ref.: Uso de artefactos pirotécnicos y afines – se comunican modificaciones reglamentarias

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con relación al tema de referencia a fin de hacerle saber que el Consejo Directivo ha analizado las disposiciones vigentes en el ámbito de nuestra URBA y, en función a las leyes que rigen en nuestro país sobre la materia, ha resuelto modificar los reglamentos de “Canchas, Instalaciones y Colores” y de “Disciplina” conforme lo siguiente:

Reglamento de Canchas, Instalaciones y Colores: el artículo 30 de dicho reglamento queda redactado como a continuación se transcribe:

Art.30° - Por disposición legal, Ley Nacional 23.184, Ley 1472 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ley 15.406 de la Provincia de Buenos Aires y Ley 11.929 de la Provincia de Buenos Aires, queda expresamente prohibido la utilización de artefactos de pirotecnia y afines a saber:

- a. Materias Pirotécnicas: sustancias o mezclas de sustancias destinadas a producir efecto lumínico, audible o fumígeno, o una combinación de estos efectos, como consecuencia de reacciones químicas exotérmicas autosostenidas no detonantes.*
- b. Artificios Pirotécnicos: se consideran artificios pirotécnicos los ingenios o artefactos cargados de materias o mezclas pirotécnicas que contengan uno o más materias pirotécnicas, generalmente deflagrantes.*
- c. Efecto Audible: efecto producido por artificios pirotécnicos sensible al oído humano, tales como estampido, estruendo, silbido o similares.*
- d. Efecto Fumígeno: efecto producido por artificios pirotécnicos caracterizado por la producción de humo.*
- e. Efecto Químico: efecto producido por la liberación de energía durante el proceso de transformaciones de las sustancias explosivas que componen la materia pirotécnica, pudiendo ser lumínico, audible, fumígeno o la combinación de estos.*
- f. Efecto Físico: efecto producido por la distinta disposición de elementos de un artefacto pirotécnico o la transformación de sustancias no explosivas que componen la materia pirotécnica del mismo.*



Unión de Rugby de Buenos Aires

Pacheco de Melo 2120 (C1126AAH) - Buenos Aires - Argentina - Tel. (011) 4805-5858

Para el supuesto caso que las precedentes disposiciones no sean cumplidas parcial o totalmente por parte de las entidades deportivas afiliadas y/o invitadas, las instituciones infractoras deberán someterse a la autoridad de jurisdiccional que corresponda bajo las sanciones dispuestas en las leyes anteriormente citadas, liberando a esta Unión de toda responsabilidad que la utilización de dichos elementos pueda causar a terceros.

Ello sin perjuicio de las decisiones disciplinarias que puedan aplicarse respecto de los autores materiales por el uso de los artefactos prohibidos consignados en los párrafos precedentes por parte de nuestra Unión como así también por las autoridades nacionales, provinciales y locales, cuya identificación y sometimiento a la autoridad disciplinaria deberá brindar e instar la institución conforme el art 18 del Reglamento de Disciplina de esta Unión, bajo apercibimiento de sanción según lo dispuesto en el artículo 81 de dicho reglamento.

Reglamento de Disciplina: se ha resuelto incorporar a dicho reglamento el art. 76 bis y modificar el art. 81 del mismo los que quedan redactados como a continuación se transcriben:

Artículo 76 bis: Utilización o manipulación de artefactos de pirotecnia y afines. *Quien, utilice o manipule artefactos de pirotecnia y afines según los expresado en el artículo 30 del Reglamento de Instalaciones, Canchas y Colores de esta Unión, será pasible de suspensión de 2 (dos) semanas hasta 4 (cuatro) semanas.*

Artículo 81: Falta de colaboración de la entidad.

Falta de colaboración, negativa a prestarla, omisiones o reticencias para individualizar a responsables de invasiones de canchas, tumultos u otras inconductas y/o utilización de artefactos pirotécnicos y afines; demora o reticencia en cumplir con requerimientos de los órganos de la Autoridad Disciplinaria que intervengan: apercibimiento o suspensión de canchas de 1 (una) a 4 (cuatro) semanas.

Asimismo, y en función de las modificaciones aprobadas, se notifica a las entidades que **ha quedado sin efecto lo dispuesto y comunicado mediante Circular 40/17** emitida oportunamente respecto del tema y sanciones aplicables.

Sin otro particular, saludo al Sr. Secretario muy atentamente.

EDUARDO TRAVERS
Secretario